



Roj: **AAN 2020/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2020A**

Id Cendoj: **28079220012026200259**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/05/2026**

Nº de Recurso: **210/2026**

Nº de Resolución: **268/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **CAROLINA RIUS ALARCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN PRIMERA

ROLLO DE APELACIÓN PENAL 210/2026

NIG 28079-28-2-2026-0000014

DIMANANTE DE COM. ROG. 55/2026 DE LA PLAZA 1 DE LA SECCIÓN DE LO PENAL DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA.

AUTO N° 268/2026:

ILUSTRÍSIMO/AS SEÑOR/AS:

PRESIDENTE

Don F. Alfonso Guevara Marcos

MAGISTRADA

Doña Carolina Rius Alarcó

MAGISTRADA

Doña Ana Mercedes del Molino Romero

En la ciudad de Madrid, a catorce de mayo del año dos mil veintiséis.

HECHOS:

1.-Por la Plaza 1 de la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia se dictó Auto, de fecha 16 de marzo del corriente año 2026, por el cual se acordaba: "Se reconocen las Sentencias: A) de fecha 17 de mayo de 2021 del Tribunal Ordinario de Roma (Italia), con referencia nº 6240/2021, firme el 4 de junio de 2021, que condeno al ciudadano español Bernabe a la pena de 8 meses de prisión por dos delitos de robo con fuerza. B) de fecha 12 de abril de 2022 del Juez de Investigaciones Preliminares de Florencia (Italia), con referencia Sentencia nº 429/2022, firme el 19 de febrero de 2023, que condenó a Bernabe a la pena de 5 años y 4 meses de prisión por un delito de robo con fuerza y un delito de atentado a agente de la Autoridad. C) La resolución de ejecución de penas concurrentes de la Fiscalía del Tribunal de Florencia de Florencia de 30 de marzo de 2023, con referencia SIEP 376/2023, que refunde las anteriores penas en una sola de 6 años de prisión, y que descontando los 2 meses y 16 días sufridos prisión preventiva (del 31-1-2022 al 15-4-2022) sufridos por Bernabe por estas causas, fija la pena pendiente de cumplimiento en la de 5 años, 9 meses y 14 días de prisión".



- 2.-Contra dicho Auto se interpuso, por la representación procesal de Bernabe , recurso de reforma, solicitando que se estimase, acordándose la adaptación de las Sentencia italianas a las penas y calificaciones jurídicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad a lo interesado.
- 3.-Admitido a trámite el recurso de reforma, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que lo impugnó, interesando la confirmación de la resolución recurrida.
- 4.-Por la Plaza 1 de la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia se dictó Auto, de fecha 17 de abril de este año 2026, por el cual se acordaba desestimar el recurso de reforma.
- 5.-Contra ese Auto se interpuso, por la representación procesal de Bernabe , recurso de apelación, solicitando que se estimase, acordándose la adaptación de las Sentencia italianas a las penas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad a lo interesado.
- 6.-Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que interesó que se desestimara y se confirmara la resolución recurrida.
- 7.-Se elevaron las actuaciones a esta Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y se formó el rollo de apelación correspondiente, y fue turnada la ponencia, que correspondió a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Carolina Rius Alarcó; procediéndose a la deliberación y votación del recurso por el Tribunal, con el resultado que a continuación se expresa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

ÚNICO.-El recurrente combate el Auto de reconocimiento dictado en este expediente, sustancialmente alegando, en su escrito de apelación, "Infracción del artículo 83 de la Ley de Reconocimiento Mutuo por no adaptación de las Sentencias al ordenamiento jurídico español. Tal y como ya indicamos en el recurso de reforma ... partiendo de lo expuesto en el propio Auto en el que se indica que todos los delitos sí tienen encaje en nuestro ordenamiento tanto en cuanto al tipo como a la penalidad, lo cierto es que centrándonos en la Sentencia de Florencia si bien como dice el Auto la pena en nuestro ordenamiento equiparable por el delito de atentado puede ser máximo hasta de 3 años de prisión (artículo 550 del Código Penal) y la del hurto entendiendo aplicable el tipo agravado en atención al perjuicio económico (artículo 235.5 del Código Penal) también puede tener pena de prisión máxima hasta 3 años, y en consecuencia entiende que partiendo en ambos casos, en ambos delitos, de estas penas máximas de 3 años para cada uno sí encajaría la pena impuesta en Italia de 5 años y 4 meses, pudiendo ser nuestra pena máxima sumando ambas de 6 años de prisión, pero obvia con los debidos respectos que *en nuestro ordenamiento jamás operarían las penas máximas automáticamente, sin circunstancias agravantes, que en este caso no existen,* y menos cuando además ya se ha agravado la pena con las calificaciones, en el hurto al entenderse la calificación del tipo agravado, y en el atentado al no entenderse resistencia. Y aun así siendo en ambos casos la pena mínima de 1 año de prisión tanto en el atentado como en el hurto agravado, y el máximo incluso de la mitad inferior de 2 años de prisión, por tanto en cualquier caso tanto aplicándose la pena mínima en los dos delitos como la máxima de la mitad inferior, ambas penas podrían ser perfectamente suspendidas de conformidad al artículo 80.1 o incluso en su caso al menos de conformidad al artículo 80.3 del Código Penal si se aprecia el antecedente de la condena en Roma, sin que existan más antecedentes ni aquí ni allí ni en ningún otro lugar, y cuando las demás circunstancias son favorables, no siendo tampoco en ningún caso en nuestro ordenamiento las penas consideradas graves de conformidad al artículo 33 del Código Penal, como tampoco nunca procediéndose a imponer en nuestro ordenamiento la pena unitaria, sumada, por ambos delitos y que la convierte en su caso en pena grave. Entendiéndose todo ello además de conformidad al artículo 62 de la Ley de Reconocimiento Mutuo debiéndose ejecutar la condena conforme a nuestro ordenamiento y siendo que la pena de más de 5 años es grave y la inferior a los 5 años de prisión es menos grave y que ello es muy significativo en nuestro ordenamiento en cuanto a su ejecución y posibles beneficios, y que al amparo del artículo 83 de la Ley de Reconocimiento Mutuo las penas establecidas en las Sentencias italianas deben ser adaptadas y ajustadas a nuestro ordenamiento, entendemos que no procede mantener la pena de 5 años y 4 meses de la Sentencia de Florencia y en su caso debe adaptarse a nuestro ordenamiento fijándose en nuestro límite máximo que no sería superior en ambos casos a la mitad superior de 2 años de prisión si no se apreciara la mínima de 1 año de prisión en su caso, y que por tanto en cualquiera de ambos casos las penas podrían ser susceptibles de suspensión, al igual que la condena de Roma de 8 meses de prisión, y que aun no suspendiéndose nunca serían ninguna de ellas penas graves con el consiguiente tratamiento penitenciario que con ello se deriva. Por lo que entendemos que en su caso debe ajustarse las Sentencias, concretamente la de Florencia a nuestro ordenamiento".

Estas alegaciones y motivos de recurso a criterio del Tribunal no podrán ser estimados.



Como indica el Auto recurrido, "De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Reconocimiento Mutuo 23/2014 *las Sentencias no necesitan ser adaptadas pues los delitos por los que viene condenado Bernabe se encuentran penado en España con igual o mayor pena. Así, cada el delito de robo con fuerza se sanciona en el artículo 240 del Código Penal con pena de hasta 3 años de prisión; el delito de robo violento en el artículo 241 del Código Penal con pena de hasta 5 años de prisión, y el delito de atentado a agente de la Autoridad en el artículo 550 del Código Penal con pena de hasta 3 años de prisión*".

Y el Auto resolutorio del previo recurso de reforma, ahora apelado: "El presente recurso se fundamenta en la infracción del artículo 83 de la Ley de Reconocimiento Mutuo por no adaptarse las Sentencias al ordenamiento jurídico español ... El recurso planteado en tales términos no desvirtúa en lo más mínimo la resolución recurrida que ha de confirmarse en todos sus términos. Así no debe olvidarse que este Juzgado español no es una tercera instancia revisora de lo realizado por los Tribunales italianos, limitándose su competencia, *conforme dispone el artículo 83 de la Ley de Reconocimiento Mutuo , a determinar si los hechos por los que viene condenado Bernabe son también constitutivos de delito en España y la pena por ellos impuestas son acordes al Derecho español*. El propio recurrente tipifica como de delito intentado de hurto y de robo con fuerza los hechos por los que el Tribunal Ordinario de Roma condena Bernabe a la pena de 8 meses de prisión. Pareciendo claro que esta pena es inferior a los 3 años de prisión con que el artículo 240 del Código Penal español sanciona el delito de robo con fuerza por lo que no precisa de adaptación. Máxime cuando esa pena de 8 meses de prisión comprende además la de otro delito contra la propiedad que el recurrente califica de intentado de hurto lo que llevaría a otra pena de 1 año de prisión de conformidad con el artículo 234.3 y 62 del Código Penal, en tanto, como se lee en la Sentencia, el hurto se comete arrancado los sistemas de alarma de las mercancías. Recurrente que respecto de los hechos por los que el Juez de Investigaciones Preliminares de Florencia condena Bernabe a la pena de 5 años y 4 meses de prisión por delitos de robo y atentado, sostiene, que los hechos que la Sentencia califica de robo deberían calificarse con arreglo a la legislación española de delito hurto del artículo 234.3. Aún con esta interpretación del recurrente y se calificara la sustracción como constitutiva de un delito de hurto, se estaría ante una pena de hasta 3 años de prisión conforme al artículo 235.5 del Código Penal español "se produjeren perjuicios de especial consideración", así basta leer la Sentencia italiana para constatar que establece como agravante del delito el considerable perjuicio patrimonial sufrido. Esta Sentencia del Juez de Investigaciones Preliminares de Florencia, califica también los hechos como constitutivos de un delito de atentado, describiendo como al salir del edificio Bernabe y su acompañante, los agentes presentes en la vía pública les requieren para que se detengan para proceder al control de los efectos que llevaban, ante lo que son golpeados y empujados por los sujetos para impedir el control, cayendo uno de los agentes al suelo, y entablándose un forcejeo hasta que son detenidos. En otros términos, la Sentencia describe un acometimiento propio del delito de atentado a agente de la Autoridad del artículo 550 del Código Penal español, sancionado con pena de hasta 3 años de prisión. Enseña la Sentencia del Tribunal Supremo nº 672/2007, de 19 de julio, recordando la Sentencia del Tribunal Supremo nº 369/2003 de 15 de marzo, que el delito de atentado no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo que si concurre se penará independientemente. Así la jurisprudencia ha señalado que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, calificando este delito como de pura actividad, de forma que, aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo como tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (Sentencias del Tribunal Supremo. 369/2003 de 15 de marzo; 652/2004, de 14 de mayo; 146/2006, de 10 de febrero). Nuestro Tribunal Supremo, entre otras en Sentencias nº 1.033/2005, de 15 de septiembre, y nº 2.012/2004, de 8 de octubre, estima que existe atentado del artículo 550 del Código Penal cuando se propina un fuerte empujón al agente de la Autoridad. En consecuencia, la pena de 5 años y 4 meses de prisión impuesta por el Juez de Investigaciones Preliminares de Florencia resulta inferior a los 6 años de prisión que podrían imponerse con arreglo a la legislación española. Es por lo dicho que *el recurso ha de ser desestimado, al ser los hechos por los que viene condenado Bernabe en las Sentencias antes indicadas constitutivos de delito en España y las penas impuestas son compatibles con la legislación española*".

Por su parte incidiendo el Ministerio Público, en su escrito de oposición a esta apelación, en que: "...Auto confirmó el reconocimiento y ejecución en España de Sentencias penales dictadas en Italia, fijando una pena pendiente total de 5 años, 9 meses y 14 días de prisión. La defensa alega infracción del artículo 83 de la Ley de Reconocimiento Mutuo (LRM) por no adaptar las Sentencias italianas al ordenamiento jurídico español. Considera que el Auto recurrido parte erróneamente de las penas máximas teóricas (hasta 3 años por cada delito) para justificar la pena de 5 años y 4 meses. Solicita que se rebajen las penas impuestas en las Sentencias dictadas por las Autoridades italianas ... El Auto recurrido contesta a las alegaciones expuestas señalando que *el Juzgado actúa como tercera instancia, sino que debe comprobar si los hechos son delito en España y si las penas son compatibles con el Derecho penal español*. Concluye que *las penas impuestas en Italia son inferiores o equivalentes a las previstas en el Código Penal español*. Los hechos encajan en delitos de robo con fuerza/hurto agravado y atentado a agente de la Autoridad según la legislación española. No existe infracción del principio *non bis in idem*".

Y ciertamente, el artículo 83 de la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, textualmente dispone que:

"1. En el caso de que la duración de la condena impuesta en la resolución sea incompatible con la legislación española vigente en el momento en el que se solicita el reconocimiento de la resolución por superar el límite de la pena máxima prevista para ese delito, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena. La adaptación consistirá en limitar la duración de la condena al máximo de lo previsto en la referida legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado.

2. En el caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena a la pena o medida contemplada en nuestra legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado. La pena adaptada debe corresponder a la pena impuesta en la resolución judicial extranjera y, en consecuencia, no podrá transformarse en pena de otra naturaleza como la pena de multa.

3. En ninguno de estos supuestos podrá la adaptación agravar la condena impuesta en el Estado de emisión".

En el presente caso, no se da tal incompatibilidad; siendo de destacar que el artículo 66.1.6ª del Código Penal español permite, en el caso de no concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, aplicar la pena establecida por la ley para el delito cometido, que se puede fijar en toda su extensión.

Por todo lo que procederá la desestimación del recurso de apelación que nos ocupa, y la consiguiente confirmación de las resoluciones recurridas.

Por cuanto antecede,

DISPONEMOS:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Paloma Rubio Peláez, en nombre y representación de Don Bernabe , contra el Auto dictado en fecha 17 del pasado mes de abril de este año 2026 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de la Plaza 1 de la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia, en el expediente de comisión rogatoria número 55/2026 de ese Juzgado, debemos confirmar y confirmamos dicho Auto y su antecedente, Auto de la misma Plaza y expediente, de fecha 16 de marzo del corriente año 2026. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes en esta alzada, y hecho que sea esto, procédase al archivo de este rollo de Sala.

Así, por éste nuestro Auto, lo mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.